

1729/05/14 - 1729/09/28

ID dokumentua: 0002578

Id_URI_eusk: 368908

Soraluze. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Agustin Mujica.

Auzialdia: Soraluzeko Alkate arrunta.

Eskribaua: Echagarai, Manuel

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0271-001

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 32or

Placencia. Pleito de hidalguía de Agustín de Mujica, contra el Concejo de Placencia.

Instancia: Alcalde ordinario de Placencia.

Escribano: Echagarai, Manuel de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0271-001

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 32h

an = del 1723 =

Redimiento fecho por Aquino
de Nueva en razon de su Nobliza
y Adalquia =

Contra =

Consejo de esta Villa de Plasencia
y su Sindico Prior General =
Escibano =

Juan de Chacaxa

Plasencia

Agustin de Mugica morador En esta Villa de
Placencia ante Oms yareco como mas aya tuca
en dho dho q Lo soy hijo lex. de Ignacio de Inu
gica y de Fran. ca de Echevarria su legitima muger
y nieto por parte paterna con la misma legitimidad
de Joanes de Mugica y Estibarriz de Arizmendi su
muger, y la dha Fran. ca de Echevarria su M. fue
hija lex. de Matheo de Echevarria de Agueda
de Belamendi su muger y por los medios referidos
y por todos los demas Arribentes paterno y materno
no soy noble hijo de algo notorio de sangre como des
cendiente por linea paterna de la Casa solar de Mugica
sta en el lugar de Quiguaneta en esta P^{va} de
Quiguaneta solar conocido de notorio noble hijo de algo
y de los primeros pobladores de esta dha provincia
tenida y reputada por tal de un memorial tiempo
de esta parte sin cosa en contrario, y a los hijos y des
cendientes de dha Casa, no solo en esta dha Provincia
sino fuera de ella en todos los lugares donde han
vuelto y morado siempre se les han guardado las libertades
de y franquera q a los demas hijos de algo y la dha
Estibarriz de Arizmendi es descendiente de la Casa

solar de su apellido uba en la Villa de Ormaiztegui solar igual m. conuado q el de Anquia y con las demas calidades y circunstancias y por q la dha Franca de Echevarria m. fue hija leg. de Matheo de Echevarria descendiente de la casa solar de Echevarria uba en la Villa de Segaria y de Agueda de Belamendi descendiente de la casa de su apellido uba en la Villa de Sillfranca y consequntom. son descendiente de quatro casas solariegas y de los primeros pobladores de esta dha Prov. a q se junta q go. m. por m. p. abuelo y de mas ascendientes, asi paterno como materno son Xpianos Cris. tempio de toda mala fama de Judios, muros, y penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion - En via Consideracion Armd. pido y supp. mande recuira informacion al tenor de la narrativa de este pedim. con citacion de esta Villa supior. Sindico general y en su vista mande admitir me ala Ocedencia de esta dha Villa y q se me comuniquen los Oficio honouificos en tiempo de paz y guerra se comuniquen a los demas Cierrno de esta dha Villa pues es de just. q pido con costas M.

do Don Benito Bar
de Navarra

Amittesse este pedimiento en quanto halugax de dno. y se mande hazer notorio Su Contestacion esta d. en su Real caxa y en el miento general que se celebrare - Rubricado por y firmo el Sr. Dn. Joseph de mendiola Alcalde y Juez ordinario de ella Por su Magestad en la mesma Villa Barze de Mayo de mil setec. y veinte y siete años =

Joseph de Mendiola
Andres de Chazarra

En la Sala de las Casas del Consejo de esta N. y L. Villa de Plasencia a diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y siete años a Cabada la Mesa Conventual de la Iglesia Parroquial de Olla hauiendo precedido publicata y llamamiento en dha Iglesia a donde Campana llamada segun que lo han de Costumbre se juntaron a Consejo abierto los Señores Don Joseph de Mendiola Alcalde Juan de Mendiola Sindico de guerra Domingo de Uxala Lasal de Domingo de la pilla Martin de Lizarrutua Regi. deores Justicia y Gobierno pleno de la dha Villa y su Jurisdiccion Domingo de Goenechea Andres Garcia Salogen Juan del Echevarria Felipe de Aldazabal Agustin de Mayztegui Agustin de Lazarrutua Domingo de Uxala

Menor Fray de Aldazabal Bizente de Alva

Bernardo de esa Domingo de Azana Loyco Nra Vicia
de Laureat equi Anas de Azana y otros m, vez con

Consta Libro de ayuntamientos y estando así Jurados y
gados Do Manuel del Chagayai Escrivano Nal y vez
de la Villa de Vergara y de ayuntamientos de esta dho
de Plazencia haviendo el pedimiento de la foy a pzeza
y su proveymiento a los dho señores Justicias y regim
y vezinos Caballeros Nobles bijos d'atop y el dho Senor Alca
mando d'atop la do al dho sindico Prior General para que
tro de texero dia diez y nueve de mayo de dho dho de dho
yo Conberga y los demas vezinos dixeran se da un por notifi
y todos de un acuerdo daran y dixeran en nombre de esta
Villa y su Conzejo poder cumplido y bastante Como decia
y quiere y es necesario al dho fcl sindico Prior General
para que en otre de ella sea en la forma que se estilla
demanda de lo de dho fcl sindico Prior General
vezina y vezino de Aquilare vezina Sobrino de los entor
instancias haziendo y presentando quales quier pedimie
y queamientos protestas Contra diziōes probanzas y c
Conto dos los demas que Conberga Satisfaga tache y da quier
en Contrario esta pedido y se pediere y alegare Consientiva d'atop
autos sentencias favorables y detoas por judicial a esta Villa
y costas y si la causa en d'atop pida y cobre San
quales quier Juramentos y los demas autos y diligencias Ju
diciales y extra Judiciales que fueren necesarias que hanse
y Conzejamente le dixeran este poder de asilimitacion a la dho Conberga
y general administracion y relevacion en forma y se obligaron
Con los propios y rentas de esta Villa y Conzejo para que
fueren y ballacion de este poder y rentas de dho dho
se h'viese Vlo otorgaron así y firmo el Senor Alcalde

Dexa y por consentimiento de los demas Carreg
habientes y vezinos de esta Villa Conforme su
y costumbre Sin de Estigos vezino de Ytuaxu
y de Joseph y Escalimo de Ytuaxu y de Padre
y Aygo vezinos de ella en fe de ello yo el Escrivano =

Josep de Mendocilla Antem

Man de Chagayai

Notoriedad
Sindico =

En la dha Villa dho dia mes y año de
Escrivano hizo notorio lo contenido y de
manda de Agustín de Truxica y lo decreta
de por esta Villa para todos sus Sectos a Ma
nuel de Mendocilla Sindico Prior General
de ella y su Conzejo en su persona de que doy
fe y firme =

Man de Chagayai

Agustin de Murcia morador en esta villa de Plasencia
en el pleito deidalquida con el Conzejo y vecinos
de ella y su Indico procurador Gen. en su nombre digo
que afirmandome en lo que tengo dicho y negando y contradizien-
do lo que judicialmente se ha concluido en la conclusi6n echa para que
se pague por dicho Indico y concluygo para dicho articulado de puenos
por tanto a mi modo y suplico se sirva veezeus aprueua
este pleito y en las partes por el termino que fueren vna
para que dentro del sustituye el honor de mi demanda
proveyendo como en ella tengo pedido y Justicia de estas H^{as}

R. D. J. Beltran
del casta

Autos lo proveyo asi y firmo el Senor D. Joseph
de Mendota Alcalde y Juez ordinario de esta
villa de Plasencia a diez y noa de Julio del año
de mil setecientos y nueve y nueve =
Dn Joseph de Mendota

Ante mi
Mano de Chaganaga

En la Villa de Plasencia a treynta dias
del mes de Julio del año de mil seyscentos y
nuebe El Señor D Joseph de Mendocilla
Alcalde y Jure ordinario de ella hauendo
visto los autos de dalgua y filiacion
que son entre Agustín de Mújica Niño de
re en esta Villa, y Man de Mendocilla
dico Prior General de los Cavallos hijos
dalgo de ella = Dijo que Vribra y Vribio
re pleyto alas partes apueba Contram
no y plazo de dhenza dias para que deno
de ellos Contraciones Vribio cas prubon
Justi que lo que le Combenga. a por lo
re su auto asilo probeyo mando y firmo por
ante mí el presente Es, Sundo testi
gos Don Joseph, y Dononimo de Arzua
re Padre e hijo. Seco de la dha Villa y en
fue de ello Lo el Es =

Joseph de Mendocilla
Antem

Man de Chazaray
En la dha Villa de Plasencia dho dia

treynza de Julio del año de mil seyscentos y
nueve y Nuebe de el Escribano leg y not
fiqu el auto de prueba para sus efectos a
Man de Mendocilla fil Sindico Prior Ge
neral del Conzeso de la químa Villa en
supersona a qual hauendo Compreh
dido dijo que Oya de que do y firme

Man de Chazaray

Incontinenti de lo dho Es, hizo otra Noti
ficacion como la de suso a Agustín de Mújica
en su persona y Respondio que Oya de
que do y firme

Man de Chazaray

2
Martin de Murcia morador en esta Villa en el pleito
de filiacion y Adalgua con el Cersejo y rezinos y en
su nombre con el Indico procurador General desta Cha. =
Digo que por auto de dno. se hizo este pleito apueva y para
hacerla necesario confulcar diferentes partidas de Bautismos
y Elecciones de Oficiales y otras en la Villa de Ormaiztegui donde tu
vicaen su domicilio y rezindad mis azendientes = dextante adm
pido y suplico se sirva librar Carta Comortatoria para el Curato lu
ras de la dha. de la dha. de Ormaiztegui para q. con su Interdencion
se confulquen por el cas. honesto entenderen las partidas de Bautismos
y otras q. dno. fueren señaladas y pedidas de los libros de Bautizados
y demas de dha. p. a y demas de p. a de la Justicia ordinaria de la dha. de Ormaiztegui para q. poniendose de man
Agora los libros de Elecciones de Oficiales de ella se confulquen las partidas
q. por m. se señalaren y q. todas las dhas. confulcas se hagan procedien
do Citacion de dho. Indico procurador Gen. y hechas q. sean se surten
con los autos p. de Justicia dhas. dhas. =

En D. N. Beltran
de Orata

Otro se presenta este Interrogatorio para Justificar m. Adalgua a dno.
pido la ay. por presentado, y se sirva mandar se examinen aulhenor
(con citacion de dho. Indico) los testigos q. por m. fueren presentados y q.
se despache Requiritoria comitida ala Justicia ordinaria de Ormaizte
gui con insercion del Interrogatorio p. de d. supra dhas. =

En D. N. Beltran
de Orata

Presentada Con Interrogatorio que d. he

de y el otro se traslado a Juan de Mendiola
Sindico p[ro]x General de los Caballeros
hijos dalgos de esta Villa y se despachen
la Carta Exortatoria y la Requiritoria a
inscricion del interrogatorio para el Cura
de Axomayatequi y Justicia ordinaria
de ella para que se Compulsen las partidas
que se p[er]tinen a la p[er]tinenza de
dho Sindico - Lo probeyo y firmo el Se-
nor D. Joseph de Mendiola Alcalde y Ju-
ez ordinario de la dha Villa de Plasencia
a tres de Agosto de mil setecientos y
nuebe años =

En oydo de Mendiola

Antem

Mano de Echazaray

En la dha Villa aho dia mes y año
Lo escribano ley y Notifique el p[re]di-
cto y auto p[re]cedentes para su efec-
to. Insupegona a Juan de Mendiola
fue Sindico p[ro]x General de los Caballe

nos hijos dalgos de ella y le diere informacion
Como se manda en dho auto y Comprehendi-
do su Tenor = Dijo que se daba por not-
ficado y litado y Consuene en la Con-
clusion para prueba y En caso Necesario con-
duye para dho articulo lo dio en el
puesta y firmo y Eniuse de Aho =

Mano de Mendiola

Mano de Echazaray

de lo otorgaron así y firmo el Señor Alcalde

En las preguntas ^{des} se examinaron los testigos y fueron
presentados por parte de Agustín de Muzica morador desta
Villa = En el pleito con el Concejo y Vecinos desta dicha Villa
y su M^o M^o procurador General en su nombre = sobre que se le dare
al dho Agustín por hijo dalg^o de sangre en posesion y propiedad
y en su consecuencia sea admitido ala vecindad y Oficio onofice
de paz y guerra desta Villa y ala obtencion de los honores
y franquicias q^{ue} gozan los demás Cavalleros hijos dalg^o de ella

1^a a numeram^{te} seran preguntados por el Concejo de la parte notoria
de este pleito y Causa Generales de la Ley d^{ic}gan d^{ic}

2^a Si saben que el dho Agustín de Muzica es hijo le^{ma} de
Don^{de} de Muzica y de Fran^{ca} de Echeverria sub^{ma} m^o m^o
y Nieto por parte paterna con la mesma le^{ma} de su madre
de Muzica y Esteban de Arizmendi m^o m^o y la dha
Fran^{ca} de Echeverria m^o madre fue hija le^{ma} de Mathis de
Echeverria y de Ligueda de Belamendi m^o m^o supongan
y digan y en lo q^{ue} no supieren remitanse alas fees de Bautismo
y dha Instrumentos q^{ue} Calificuen y prueben la filiacion d^{ic}

3^a Si saben las Casas de donde el Articulante sus Aguelos
paternos y Maternos y de mas ascendientes tienen los apelli
dos y d^{ic}nen estan todas y cada una de ellas en esta M^o
Provincia de Guipuzcoa y con solares de Notorios hijos dal
go de sangre y los descendientes y descendientes de ellas como locos

El Arzobispo y sus sucesores siempre se les ha guardado
y guardan los honores y franquicias de solo gozar los
hijos de algo de sangre digan etc.

4.^a Item prouen que el Arzobispo y sus hijos de laterales
y laterales y demas azendientes es y han sido hijos
de algo de sangre notorio Christiano de los tiempos de los
malos reyes de los reinos moros y demas reprobados reyes
sin que jamas se haya visto oydo ni entendido que el Arzobispo
Arzobispo ni algunos de sus azendientes ayantemido de
fora de fuera de esta dha. diouina sin que antes bien
en los lugares donde cada uno en su tiempo an sido an
sido admitidos a los officios honorificos de paz y guerra
como los demas Cavalleros hijos de algo de sangre sin
hauer contribuido jamas anpechos ni dnos. Reales ni pen
sionales ni dnos. y y conseqüentem. estan y estubieron
siempre reputados por hijos de algo notorio de sangre por
publica voz y fama y honesta posesion o quasi estu
bieron siempre de non memorias al tiempo quieto y fuer
ficam. sin contra dicion alguna digan etc.

5.^a Item de publico y notorio publico voz y fama y comun
opinion digan etc.

En la dha. villa de
B. D. N. P. Beltra
El Obispo



Don Jacinto de Liza R. de la Parroq. de San
Andrés de esta Villa de Dimasategui, Obispo de
Camplona, certifico que en el libro libro de los
baptizados en la dha Parroquia que tubo principio
El año de mil quinientos, y ochenta, y siete, al Ho-
lio veinte, y seis ay una partida baptismal del
tpo del Sr. D. Pedro de Sotomayor q. dice asy
Partida: Ignacio de Navarra hijo de Juanes de Navarra,
y Salsamendi, y de Maria de Navarra, se
baptizo á tres de Mayo de mil seis, y treinta
y dos, sus padrinos fueron Pedro de Navarra,
y Maria de Navarra.

La qual dha partida concuerda fielm. con la ori-
ginal del dho libro que queda en mi poder á que
me remito, en cuya certificar. doy la pres. y
firmo en presencia del Sr. Manuel del Mendocá
Alcalde Cról. genl. de la Villa de Placencia, en
Sta de Dimasategui á doce de Sept. del año de
mil setec. y veinte, y nueve.

Jacinto de Liza

Don Joseph Antonio de Navarra Escrib.
del mun. de la V. de Placencia.

y Reinos de Mo de Amaytepuí de
Rey. De ante de la q. en mi presen-
cia acava de firmar la Certificación
y trascripción, es Decretado perpetuo de la
Vila Panaguá de J. Amaytepuí de la
Vila de Amaytepuí como tal ad-
ministrado a sus feligreses los
mentos y hace otros actos de Puro co-
mpaña y condesigne y firmo en
esta villa a diez de Septiembre de mil
cientos y noventa y nueve años

In Testim.  Verdad 



Requisitoria =

Don Joseph de Thendiola Alcalde Jura ordinario de
esta N. Villa de Nazarenia en Fernan, Jurisdic-
cion por el Rey Nro Señor: Hago saber al de-
nora Alcalde de la N. Villa de Hormaytequí
y su lugar Thendiente y otros quales quier Jueces
Justicias del Rey Nro Señor ante quien o qua-
nes fuere representada esta m. Carta de Justi-
cia y Requisitoria que pleyto esta pendiente ante m.
entre partes de la Dña Agustín de Thupica mo-
rador esta Villa de Nazarenia y de la otra Man-
de Thendiola Sindico prior General de los Ca-
balleros hysp. d'algo de ella. Sobre la Verindad filia-
cion e Adalguia que el dho Agustín pretende ha-
zer, hauendo alegado por ambas partes y concluso
Reubi appuba de ochenta dias que han de correr
desde la fecha de esta y el suso dho parecer ante
m. y digo que para el dho pleyto tenia que se
sentar los testigos en la dha Villa de Horma-
yatequí que atento era la dha Villa la mas ter-
cana de la desu Dependencia y porque los testigos
son buenos para poder venir ante m. a dar
sus deposiciones me pidió esta m. Casa de
Justicia y Requisitoria en forma para dho

En la dha Caxa = Por tanto de parte de sus señores
Cuya Real Justicia administró en
Requiere a Vm^o y de la m^a pido y suplico
que presentando esta m^a Caxa por parte
de del dho Ayuntamiento de Tuxtepec con el
terreno y terreno que tiene presentado y firmado
de por el B. D. Juan Beltrán de la Cruz
Comandante Juan Litado N. de la M^a
N. de Mendocilla Sindico Pro. Gene
ral de Tuxtepec los terrenos que fueren
presentados y de ellos y de cada uno de ellos
si juramento en forma preguntándole
por la posesión del dho terreno y terreno
y de las generales de la ley y al tiempo que dize
de ojo de vista a quien y como y cuándo y al
que duxere que lo cree como y porque de
manera que den sus Vm^{os} y señores de
después y dho y todo ello lo caigo manden
en su caso al dho Ayuntamiento pagando los deudos
dho para que traygan y presente ante Vm^{os}
que lo así mandan hazer administra
ran Justicia y de allí tanto lo haze todas
las veces que hubiere en su Caxa
Dada en la Villa de

Plazencia a Reynrey nueve de Agosto de mil
seiscientos y Reynrey Nueve años =
En el día de mendocilla

Por su man^{do},

M. D. de Chazaray

En la dha Villa de Plazencia N. de la M^a
mes y año de el C. de Plazencia de Tuxtepec
Dio en forma a N. de Mendocilla fe. sin
dico pro. General del Consejo de los ca
balleros hijos d'algo de esta Villa para que se le
pariziere el día doze de septiembre de este año
de mil seiscientos y Reynrey y Nueve años a las tres horas
de la tarde en la Sala del Consejo de la N. de la M^a
de Hormayztecqui para donde tiene asignada
la probanza que pretende hazer medianos

Articulado y la Casa de Justicia de
suso y de lo buelto y adelante y alas demas
1.º partes que señalare el dho Pedro Cascajal
Agustin de Mexica o su poder habiente du-
rante el termino que espasa la dha Casa
de Justicia al dho presentax Juxar y Coma
los terreros que presentax para su informa-
cion y aponer locubano acompañado de lepa-
dese a qual dho Sindico haviendo Com-
prehendido lo suso dho dize que por el y en
nombre de esta dha Villa se da una por di-
rado y lo firmo y en fee de todo de el
Manuel de Mendiolá

Mano de Echazaray
Yo la Mano de Echazaray C^{no} N^o y dho
de la Villa de Mezcala y de Amuam, de esta dha
de Plasencia, soy presente a la expedicion de esta
Casa Requiritoria y registro y firmo de pedimiento
de Echazaray =

Entestim^o de la dha Villa de Mezcala

Mano de Echazaray

Echazaray

En la Villa de Duranbitezco a doce de Septiembre del
mil setecientos y veinte y nueve años, ante el Sr. Juan
Baptista de Azcaz, Alcalde y Juez Ordinario de
ella por el Rey nro Sr. y por testimonio de mi el
C^{no} infrascripto se presento la carta Requiritoria y
supplicatoria de las dos dhas precedentes, expedida por
la Justicia Ordinaria de la Villa de Plasencia, y
mandada de Manuel de Echazaray C^{no} N^o y
delos ayuntam^{tos} de ella, en veinte y nueve de Agosto
proximo pasado, y se pedio su aceptacion y cumplim-
to. El dho Sr. Alcalde abundantax visto la acepto en quanto
a lugar de Dios, y mando se execute, y cumpla con
tenor por el que es el dho y otro qualquiera de el. Et
a quien para el efecto, y Vobis Duram^{to} a los tes-
tigos dio comision en forma, por allarse su mudo ocu-
pado en Regencias de esta Republica, y lo firmo,
y lo el dho en fe de ello =

Juan Baptista de Azcaz
Echazaray y Azcaz

Ante mi
Antonio de
Mendoza

Presentor de best

En la Sala del Conajo, y ayuntam^{to} de esta

Villa de Dimaiztegui, despues de las tres oras de
la tarde de oy dia Lunes doce del sept.º año de
mil Setecientos y cinco, Lorenzo Del Muxica
ca hijo legítimo que dize ser de Agustín de Muxica
ca ambos señores de la Villa de Alacania, y con
orden que asegura tener del dho su padre para
lo indispuesto, sin que por un accidente que a no-
che le sobrevino aya podido venir en persona, ni
otorgar Poderes para ello, por no residir en
aquella Villa: y atandose pres.º a He auto Ma-
nuel del Mendiolá, que así dize llamase, y sea
Síndico Dnº gnral del Concyo de los Caballeros,
hijos valgo de la dha Villa de Alacania, presento
ante mí el Sr.º por testigos para la prueba
al tenor del articulado de preguntas que acompa-
ña a la carta Requisitoria, y suplicatoria de
las ojas precedentes, y para el pleito en ella expre-
sado, trata hacer el dho Agustín, a Domingo
del Mendiolá, Domingo de Izaguirre, Antio-
nio de Arizti, y Antonio de Yarabide señores de
sta dha Villa de Dimaiztegui, de quienes
y de cada uno de por sí Lo el Sr.º mandó
en virtud de la comisión del auto Requi-
sitorio Nobi Juramento por Dios nuestro
Señor sobre una señal de Cruz en forma,
para que vocago del dispongan la verdad
y lo que supieren en lo que fueren

Preguntados, y ellos juraron de hacerlo así,
y en fe de ello firmé Lo el Sr.º También el
dho Síndico

Manuel del Mendiolá

Antonio de Yarabide
Dnº Mayor

Louansa

Dnº Domingo del Mendiolá señores de sta
Villa de Dimaiztegui, testigo presentado por parte
de Agustín de Muxica hijo de la Villa de
Alacania, para la prueba para el pleito que sobre
su filiación, hidalguía, y limpieza de sangre litiga
con ella, y su Síndico Dnº gnral, abiendo jurado,
y siendo examinado al tenor de las preguntas del
su articulado que acompaña a la carta Requisito-
ria, y suplicatoria que va por cabera dho, y de
puso lo siguiente =

1ª A la primera pregunta Dijo solo conoce al dho
Agustín de Muxica articulante, y no a las demás
partes que litigan He pleito, de que no á tenido no-
ticia hasta ahora =

2ª A las preguntas gnrales de la ley = Dijo sea así

edad de noventa años poco mas, o menos, no le
conta sea parente de ninguna de las partes li-
tigantes, no le corre interes, ni passion en esta cau-
sa, ni le comprenden las demas generales de la ley
que se le hicieron =

2^a Ala segunda pregunta Dijo que en su razon
solo puede decir conocio de vista, y comunicarse en
esta villa a Ignacio de Muxica natural que
fue de ella, y de donde paso a la de Salamanca, y
despues oyo decir contrajo matrimonio en ella con
Francisca de Echeberria, y ambos tubieron cuaron, y
alimentaron por su hijo leximo al dho Agustín
de Muxica articulado, el qual a visto, y oido
a sido abido, y reputado por tal en varias oas.
que le a visto en esta villa = No conocio a Ju-
nes de Muxica, y Alibarr de Anzumendi sus
lexima muger, pero tiene noticias que adquirio
de personas que los conocieron en esta villa fue-
ron tales marido, y muger, y tubieron, cuaron,
y alimentaron en su casa, y compania por hijo
leximo de su matrimonio al dho Ignacio de
Muxica padre del articulado, sobre que a
mayor abundancia y sobre lo demas que con-
tiene la pregunta se permite a las partes
baptismales, matrimoniales, y demas recordos
de Justificar que hubiere =

3^a Ala tercera pregunta Dijo le conta por abido
visto que en las Villas de Artigarruta, y Gudugar-
reta (cercanas a esta de Demaritegui) y de Ina du-
ruidia. o Juzgado, ay dos casas llamadas Muxi-
ca, y el testigo oyo a estado en cuencia de que el
dho Ignacio de Muxica padre del articulado te-
nia su origen, y descendencia de Ina de las dhas dos
casas de Muxica, sin que pueda decir de qual de ellas.
Pero si que el dho Ignacio, y otros parentes suyos
por este apellido, y dependencia fueron abidos, te-
nidos, y comunmente reputados por originarios de
esta muy Noble, y muy leal Prov. de Guipuzcoa, sin
que seles conociere de otra provincia, Reyno,
ni Reino, y por hijos de algo notorios de sangre,
y sabe por cosa publica, y notoria en esta villa, y
las Villas de Artigarruta, y Gudugarreta, don-
de el testigo a sido frecuente, que las dhas dos casas
de Muxica son de las antiguas pobladoras de esta
provincia, y solares conocidos de hijos de algo noto-
rios de sangre, y a visto que a los descendientes
de ellas se han guardado, y guardan todas las hon-
ras, franqueras, y exenciones que a los demas hijos
de algo descendientes de casas solares se suelen gu-
ardar, solo por ser tales solares conocidos las de
especialidad de Muxica, y no por otra causa ni razon =

4^a A la quarta pregunta Dijo se remita á lo q.
en su razon dize dho en la antecedente, y sabe
por cosa publica, y notoria que el dho Agustín del
Muxica articulante es, y los dhos sus padre, y a
buelos fueron Christianos viejos, y limpios de toda
mala raza de Judios, Moros, Cruzes, Castigados,
Excomulgados, y de toda otra secta reprobada por
la Santa Inquisición, y tiene noticia que el dho
Juanes de Muxica abuelo paterno del articulante
fue admitido á los ayuntam.^{tos} y al goce de los
oficios, y cargos onerosos de paz, y guerra de Sta
Villa, y tambien el padre, y ascendientes de la
señora Alibana de Auzmendi (abuela paterna del
articulante) hija, y originaria que fue de la casa de
Auzmendi sita en Sta Villa, y Colas tambien co
nocido de notorio hijo de algo de sangre, abida, te
nida, y reputada comun.^{te} por tal, y sus descen
dientes por hijos de algo de sangre: los quales
dhos cargos, y oficios onerosos á Vsta, y es publi
co solo se han conferido en Sta Villa á los noto
rios hijos de algo de sangre, y Christianos viejos, y
no á Vsto oido, ni entendido que el articulante,
sus padres, abuelos, ni demas ascendientes oyo
ayan contribuido jamas en pechos, ni dros de
personales, ni otros, en que los hombres blancos su
len contribuan.

5^a A la quinta pregunta Dijo que lo que lleva de
esto es verdad por el Juram.^{to} qho en que se afirma,
y no firmo por decir no sabia, y en fe de ello firmo
Lo el dho no

Ante mi
Juan Antonio de Auzte
Mayor

tes. 2^o Dho Antonio de Auzte vecino Concejante
de Sta Villa de Ormaiztegui, testigo presentado, Ju
rado, y interrogado al tenor de las preguntas del
dho articulado Depuso como se sigue.

1^a A la primera pregunta Dijo que asta agora no a
tenido noticia de ste pleito, y de las partes que lo
litigan, solo conoce á Agustín de Muxica articu
lante.

2^a Generales A las preguntas generales de la ley Dijo ser de
edad de ochenta, y cinco años poco mas, ó menos
no es pariente de ninguno de las dhas partes liti
gantes por donde sepa, ni le comprende otra cali
dad de las demas preguntas generales.

3^a A la segunda pregunta Dijo conoció á Ignacio de
Muxica natural que fue de Sta Villa, y pasó á

Vivió á la de Alcañicia donde oyo decir casi con
Fran.^{ca} de Echeburúa, y tubo en ella por hijo legítimo
de su matrimonio al dho Agustín de Muxica ar-
ticularante, y este á sido abido, y reputado comun-
por tal su hijo en esta Villa donde el testigo le á
visto en varios tpos, y ocasiones. Tiene noticia
que el dho Agustín por parte paterna es nieto
legítimo de Juanes de Muxica, y Salsamendi, y
Atibaurá de Auzamendi su legítima muger vecinos
que fueron de esta Villa, y padres legítimos del V.
Señor Ignacio de Muxica padre del articularante,
sobre que siendo necesario se refiere á los asientos
baptismales, y matrimoniales de los suso dhos, y
á los instrum.^{tos} de Justificac.^{on} que hubiere =

3^a Alla tercera pregunta Dijo es publico, y notorio
en esta Villa que el dho Agustín articularante por
medio de la dha Atibaurá de Auzamendi su abie-
la paterna es descendiente de la Casa Solar de
Auzamendi sita en esta Villa, por que ella fue hi-
ja de Juan de Auzamendi, y hermana de abap.^{ta}
de Auzamendi á quien conacio dueños, y originarios
os que fueron de la misma casa. Si bien el tes-
tigo tubo, y reputo al dho Ignacio de Muxica
por descendiente, y dependiente de una de las
dos casas Solares de Muxica que hay en las
Villas de Guduganeta, y Atiguaneta que son de
su Juzgado, y poco distantes de esta de Ormaiztegui

no le consta de qual de ellas; si que ambas las
dhas casas de Muxica, y la Heredia de Auz-
mendi de que, el testigo tiene todo conocimiento, y
noticias son en el Distrito, y de las antiguas po-
bladoras de esta muy Noble, y muy leal Provincia
de Guipuzcoa, y Solares conocidos de hijos de algo noto-
rios de sangre, y á visto que á los descendientes
de ellas se han guardado, y guardan los honores, fran-
quezas, y libertades de que solo gozan los hijos
de algo notorios de sangre =

4^a Alla quarta pregunta Dijo que segun lo dispuesto en
la antecedente, el dho Agustín de Muxica por sí
y por medio de los dhos sus padre, y abuelos es, y
ellos fueron hijos de algo notorios de sangre, como
originarios de esta dha Provincia, sin que le conste
ni aya sido tengan origen, ni derivas de otra
Provincia, Reino, ni Señorio, ni que hubiesen, ni
ayan contribuido en pechos ni dcos. R. personales, ni
otros en que los hombres llanos, y pecheros suelen
contribuir. Le consta por noticias que el dho Juan-
es de Muxica, y el padre, y ascendientes de la
dha Atibaurá de Auzamendi su muger (abuelos
paternos del articularante) fueron admitidos á los
ayuntam.^{tos} y oficios oncosivos de esta dha Villa,
á que solo han sido, y son admitidos, y los gozan

los hijos de algo notorio de sangre, y Agustinos
viejos. Así bien el articulante es, y dho sus
padre, y abuelos fueron Agustinos Viejos sin in-
frec. Mza, ni mezcla de Cruzes, Judios, Moros,
Peritenciados, Reconciados, y de otra secta re-
probada por el Tribunal de la Santa Inquisi-
cion.

El testigo Jamas a dho, oido, ni entendido co-
sa contraria a lo que dya de puesto =

5^a Ala quinta pregunta Dijo que lo dho, y de pue-
to es verdad socargo de su juram.^{to} en que se
firmo, y firmo, y lo el dho. en fe de ello =

Antonio Estriz

Ante mi
Antonio de
Mayo

Dho Domingo de Izaguirre vecino de
esta villa de Durazategui, testigo presentado,
jurado, y preguntado al tenor del referido arti-
culado, depuso lo sig.^{te} =

1^a Ala primera pregunta = Dijo conoce a Agustín
de Música articulante, y no a las demas
partes que litigan este pleito, de que llega a tener
noticia ahora =

2^a Ala preguntas generales de la ley que se le

hicieron = Dijo sea de edad de ochenta, y cinco
años, por donde sepa no es paciente de ninguna
de las dhas partes litigantes, ni le comprenden
las demas generales =

2^a Ala segunda pregunta = Dijo conoció a dha, y co-
municaz. a Ignacio de Música natural que fue
de esta villa, y pasó de asiento a la de Alacena,
donde le conoció tambien, y supo que del matrimo-
nio con Fran.^{ca} de Echeberria su mujer procreo,
cuso, y reconoció por su hijo leximo al dho Agus-
tín de Música articulante, y a dho, y oido q-
este a sido, y es abido, temido, y reputado comuni-
mente por tal su hijo leximo. Y por noticias es-
peciales que tiene le consta que el dho Agustín
por parte paterna es nieto leximo de Juanes de
Música, y Alibari de Alaramendi su lexima
muger vecinos que fueron de esta villa. Y no pue-
de decir otra cosa de lo demas que contiene la
pregunta, sobre que se remite a las partidas de
baptizados, casados, y velados, y demas libros
de justificar. que hubiere =

3^a Ala tercera pregunta = Dijo sabe que el dho Agus-
tín articulante por medio de la referida Cris-
tina de Alaramendi su abuela es descendiente de
la casa Solar de Alaramendi sita en esta villa,
por que tiene noticias particulares de que ella fue

hija, y descendiente de la misma casa; mas no
puede decir de qual de las dos casas de Mexica vi-
tas en las Villas de Atlixcala, y Guadalupe
que son de su Juzgado, tiene su origen, y descenden-
cia por la Varonia el dho articulante, aun que se
gura la inteligencia en que a Hado, y Ha el tes-
tigo, la tiene de una de las dhas dos casas de
Mexica. Mas es publico, y notorio en Ha Villa
que asi las dhas dos casas, como la Herida de
Aurimendi de que el testigo tiene conu^{to} y no-
ticias de mas de sesenta años a Ha parte, son de
las antiguas pobladoras de esta muy Noble, y
muy Real Provincia de Guizacoa, y soldados cono-
cidos de hijos Dalgo, notorios de sangre, y oyo a
Hado, y oido que a los descendientes de ellas se guar-
dian, y han guardado las esempiones, franque-
zas, y honras de que solo gozan los hijos Dalgo no-
torios de sangre.

4^a Ala quarta pregunta- Dijo que el dho Agente
de Mexica articulante por si, y por medio de los
dhos sus padre, y abuelos paternos, es originario
de Ha dha Provincia de Guizacoa, conforme
a lo deuelto, sin que se le conozca de otras de
otra Provincia, Reino, ni Señorio, y sin que el,
ni ellos por donde sepa el testigo, aya, ni hubie-
sen contribuido en pechos, ni otros de perso-
nales, ni otros en que suelen contribuir.

hombres llanos. Y tiene noticias que el dho Juan
de Mexica, y el padre, y ascendientes pater-
no de la dha Esteban de Aurimendi, su mujer,
fueron admitidos al goce de la heredad, y oficio
de honras de Ha Villa que solo se conceden a los
hijos Dalgo notorios de sangre, y Optianos viejos.
Y por estas razones sabe que dho articulante,
y dhos sus padre, y abuelos paternos fueron hijos
Dalgo notorios de sangre, y tambien Optianos
viejos, y limpios de toda mala raza de Judios,
Moros, Ciegos, y toda otra secta reprochada por
la Santa Inquisicion, y no le consta, ni a oido cosa
alguna en contrario.

5^a Ala quinta pregunta- Dijo que lo que a deuelto
es verdad por el Juam. Pro en que se firmo, y
firmo, y lo el Ju. en se de ello.
Domingo de Capitan

Muere

Antonia
de la Cruz

6^a Dho Antonio de Oyabide vecino de Ha Villa de
Jamaitegu, testigo presentado Jurado, y preguntado

deposo como se sigue
1^a A la primera pregunta Dijo solo conoce a Agustín de Música articulante, y no á las demás partes que litigan este pleito, del qual no á tenido noticia asta agora =

2^a A las preguntas generales de la ley = Dijo ser de edad de setenta años poco mas, ó menos, no tiene parentesco con ninguno de las partes litig. por donde sepa, ni le tocan las demas generales =

3^a A la segunda pregunta Dijo aben conocido á don de Música natural que fue de Sta Villa, y pasó á la de Placencia; y aunque no conoció á don de Echeberria, tiene noticias, que ambos fueron marido, y mujer leximos, y procrearon, criaron, y alimentaron por hijo llamado de su matrimonio al dho Agustín de Música, articulante; y aunque tampoco conoció á Juanes de Música, y Estibani de Auzmendi, le cuenta por noticias, y papeles fueron tambien marido, y mujer leximos, vecinos de Sta dha Villa de Demaitegui, y hubieron, criaron, y alimentaron por su hijo leximo al Sr. don Ignacio de Música, padre del articulante, con que se tiene á ser nieto leximo de aquellos, por parte paterna, y no sabe otra cosa de lo demas que contiene la pregunta, sobre que se remite á las

partidas baptilimales, matrimoniales, y demas Libros de Justificac.^{on} que hubiere =

4^a A la tercera pregunta Dijo que por aben nacido el testigo, y vivido en su casa de Auzabal vecina á la de Auzmendi (á las dos en Sta Villa) y la comunicac.^{on} que á tenido con los dueños de dha casa de Auzmendi originarios de ella, y otras noticias de personas ancianas que ya murieron, le consta que la dha Estibani de Auzmendi fue hija, y descendiente de la misma casa de Auzmendi, de donde salió en casam.^{to} con el dho Juanes de Música su marido; á cuyo origen, ó descendencia no tiene noticia cierta, mas á Sr. don, y está persuadido en que el dho Ignacio de Música su hijo, y otros parientes suyos por el apellido de Música, á quienes conoció de su propia descendencia de una de las dos casas de Música situadas en las Villas de Artigaxeta, y Guduzaxeta que son de su Juzgado, y poco distantes de Sta de Demaitegui. El testigo tiene conocimiento, y particulares noticias de mas de quarenta años á Sta parte, así de las dhas dos casas de Música, como de la expresada de Auzmendi; y por Sta razon, y ser publico, y

notorio le consta que las dhas tres casas, y cada una de ellas son en el territorio de Sta muy Noble, y muy leal Provincia de Guipuzcoa, de las antiguas pobladoras de ella, y Solares conocidos de hijos dalgo notorios, abidas, tenidas, y comun.^{te} Regutadas por tales, sin cosa en contrario, y a visto que a los descendientes de dhas casas por ser tales Solares conocidos se han guardado, y guardan todas las franquexas, honras, y libertades que se suelen guardar a los hijos dalgo notorios de sangre =

4^a Ala quarta pregunta Dijo que segun lo dispuesto a la antecedente, el dho Agutain del articulo articulante, es por medio de los dhos sus padre, y abuelos paternos originarios de Sta dha Provincia de Guipuzcoa, sin que conste al testigo, ni aya oido tenga origen, ni deudas. ^{en} de otra Provincia, Señorio, ni Reino, ni que el, ni ellos aya ni hubiesen contribuido en pechos, ni dnos personales, ni otros en que los hombres de no suelen contribuir. Tiene oido decir que el dho Juanes del articulo abuelo paterno del articulante, y el hermano, padre, y ascendientes paternos de la referida dha casa de Anzumendi dueños, y originarios que fueron del

la dha casa Solas de Anzumendi fueron admitidos a las elec.^{tes} ayuntam.^{tes} y goce de dchos onros oficios de Sta dha Villa, a que solo se admiten a los hijos dalgo notorios de sangre, y Aptianos hijos, y se excluyen a los que carecen de dhas calidades, como es publico, y notorio, sobre que siendo necesario, y a mayor abundam.^{to} se permite a los libros de elecciones, y quantas de Sta Villa. Respecto de lo qual tiene por sin duda que el dho articulante es, y dho sus padre, y abuelos paternos fueron hijos dalgo notorios de sangre, y Aptianos hijos sin macula, mezcla, ni raza de Judios, Moros, Egiptos, y otra secta prohibida por la Santa Inquisi.^{on} y no a visto, oido, ni entendido cosa alguna en contrario =

5^a Ala quinta pregunta Dijo que lo dispuesto es verdad socargo de su Juram.^{to} en ello se firmo, y firmo, y Lo el dho. ^{no} en fe de ello =

ante de vian bides

Intem

Antonio de
Majano

De Joseph Antonio de Majano

numeral de la Villa de Segovia y de sus ayun-
tamientos y vecinos de esta villa de Segovia
fueron presentes a la aceptación de la casa Regia
y duplicación de la Real Cédula de la Reina
doña Juana de Castilla y de sus señores
señores.

En Testim. de Verdad

Antoni de
Mayor

ant. de oron pich

[Faint handwritten text at the top of the right page, possibly a header or title.]

Don Juan de Muzica morador en esta villa de
Plasencia en el pleito de filiacion e Nalgua
con el Consejo Justicia y Residencia y Residencia de esta
villa con Manuel de Mendola su fulcrindico
en el nombre de su presentacion ante vna Real Audiencia
en Citacion y Compulsas e Bautismos. Suplico concurra
vista suplico a vna las copias presentadas y mande
hacer publicacion de ellas y fuese rindido presente las
mismas con las diligencias que se han de hacer para que se
pueda en la causa seguir y como tengo pedido de Justicia
gracias con costas etc.

[Faint handwritten signature or text.]

Por lo que se publica de las fees de Bautismos y
probanzas que se han de hacer de desuso y de
todo se de traslado a las partes interesadas para
que dentro de tres dias se comparen de su dno =
La qual yo asi y como Senor D. Joseph
de Mendola Alcalde y Juez heridina
D. Antonio de esta villa de Plasencia de la

sentia a Reyno, y desde septiembre de
seis, y Reyno Nube =

In Joseph de Mendocilla

Antem

Man de Chagaranay

En la Villa de...
dho de A...
A auto de su...
sona a Man de Mendocilla...
Procurador General de la...
sentia que en...
Conveniente...
de la...
de la...

Man de Chagaranay

Ante mi...
de A...

no hizo otra como la desuso a...
de Thujica...
en Comprehendido...
traslado de que de, fee y firme =

Man de Chagaranay

4
D. Ignacio de Traslacura, y Beneficiado de la Iglesia Parrochial de
nra Señora S. Maria la Real de la Villa de Plasencia, Obispado de Ca-
lifornia, y la Calzada, Certifico, que en libro de los bautizados en dha igle-
sia, a q se dio principio el año de mill, seiscientos, y cinquenta, y siete,
y se acabó el de mill, setecientos, y trece, a folio setenta, y cinco, bu-
elta, se halla una partida del tenor siguiente =

En quince de noviembre de mill, y seiscientos, y setenta, y
dos años, Do Joan Abad de Ugalde Cura de la Iglesia Pa-
rochial de nra Señora Santa Maria la Real de la Villa de
Plasencia, Obispado de California, y la Calzada, baptizó a
Agustín de Muxica, hijo legitimo de Ignacio de Muxica,
y Francisca de Lchevarria; siendo Padrinos D. Pedro de
Duo, y D. Marina de Larrategui; los Abuelos paternos se
llamaron Joan de Muxica, y Estibarriz de Arizmendi;
los maternos Mathes de Lchevarria, y Agueda de la Pe-
ña; en cuyo testimonio, firmé = Joan Abad de Ugalde =
La qual dha partida concuerda con su original, que queda en mi po-
der, y Remitiendo me a ella en todo lo necesario, doy la pres. firmata
En dha dha Villa de Plasencia a veinte, y quatro de Abril de mill,
setecientos, y veinte, y cinco años = D. Ignacio de Traslacura

Man de Chagaray Escribano Real, y Vecino
de la Villa de Veraçay de ayuntamiento de Veraçay de
Plasencia Certifico y doy fe a los Señores, y demas per-
sonas que asusente Vieren de Como D. Ignasio
de Traslacura es Cura actual de Santa Maria la
Real de la Villa de Plasencia como remembra
en la certificacion de suso, y de Veraçay de
y Como a todo y sea su lmples Contada

esto transgredir el deberse probar en la causa como por
mi esta pedido por lo referido y no hauea probado contra mí como
no repudiar cosa alguna = de tanto a más pido y suplico que
se juzgue en la causa según y como tengo pedido Justicia
y costas, y concluyo para la definitiva etc.

Proveyo =

Amítese este pedimento en quanto
aluzar de año pida por concluso
y mandada traslado a Man de Mendra
la Sindico Prox General del conrejo
de Oros Villa para que dentro de tres dias
y día alegue dentro del término de
se el mismo término presente las de
lizenzas que tiene echas en sus cartas
na de Oros = Proveyo así y firmo
mo el Senor D. Joseph de Mendra
Alcalde y Juez ordinario de Oros Villa
de Septiembre de mil e setenta y siete
ve = con Reyno y quassa =

En Oros Villa a tres dias mes de Agosto de mil e setenta y siete años
Man de Mendra

El Licenciado Ley y notifique Apedim de
taoq ancedenoe probey de por unq d para sus
efectos. En su presencia a Man de Mendra
ta como a Sindico Prox de Oros quien
comprehendido sus tenores = Dijo que
lo oya y pedia traslado de que doy fee y firmo
entre = Dijo referidos =

Man de Mendra

40
S

Amul & Shendiola fies Indica procurada Gen.
de los Cavalleros hijos dalgo y Ver. desta
V^a enclapito con Agustín & Muxca morados
de esta dha V^a Respondiendo asualgado debien
probado Instancias y Compulsas presentadas di
go y sin embargo de lo fenella se dice yale
ga seade suuñ Vm^o de negarle y escusar
suputension y Inponete perpetuo silen
cio y probar entodo como tenga pedido
por lo que resulta de los autos antes
dho y que Reprodurgo General y si
guiente = Por que el principal fun
dam^{to} del dho Agustín & Muxca
Consiste en qe es hijo dalgo notorio
& Sangre y Cristiano Vuyo de su
y Limpio de toda mala raza & Judos
Moros y pernicados y de otra mala
sela Reprobada por la Inquisi
cion = Por qe de las probanzas y
Compulsas presentadas nose justifi
ca su prueba como se deve la filiacion

Inobleza q pretende tener la parte
Contraria m las Casas de quidize
es Dujinario son Polares e Angu
zonas = Opon q los testigos por el
presentados no seponen con los
Requisitos nezesarios sino del y
mas y Vanas Cuenas y fuera de
esto son danos y Angulares y tales
q no se les deu dar Credito y espe
cial en Materias de Dujen e Adal
guia m es del Caso lo probado por
tanto pido q Duplico al mo de
dare como antes tengo pedido y en
esta peticion se contiene q el Justi
cia la qual pido con costas y Concluzgo
para la definitiva =

Decreto Manuel de Mendiolá
Concluzgo por lo que oca
al fiel Sindico P^{ro}curador Jeneral
del Consejo de los Caballeros hi
jos de lgo de lra Villa y de la otras

Concluzion firmada traslado al de mandar
de Concluzion m no ordinario = lo pro
veyo asi el Jefe D^o Joseph de Men
diola En lra dha Villa de Haxon
zia, a Reyno de y dias del mes de Sepri
em b^o de mil e oos d^o y Reyno de nuebe
D^o Joseph de Mendiolá

Ande m
Man de Chajaray
dho dia mes dano de M^o,
ley. y Notifique la Concluzion de suso
para sus efectos a Agustín de M^o
yca en su persona a qual habiendo com
prehendido su Concesio = dijo que tan
ben concluya como antes lleva ota para
la definitiva lra dia por Respuesu de que
do y fee y firme =
Man de Chajaray

En el Pleito de Filiación, y
Indalguia que ha pendido, y pende
entre partes de la Ma. Agustín
de Muxica Residente en esta Villa
de la obra el Consejo, y Revi-
miento, y Serenos de esta Villa
nuel de Mendiseta su Poder trau-
ente el Síndico Procurador gene-
ral; Vistos etc.

Fallo, atento los Pleitos, y Memorial del Proceso,
que deuo mandarse, y mando que dho Agustín
de Muxica sea admitido a la Herencia de
esta Villa mas Oficios Honrosificos de ella,
aque solamente son admitidos por nobles hijos
dalgo de ella, en tiempo de Paz, y de guerra
mas, lo qual sea, y se entienda sin perjuicio
del Patronato Real; Por esta mi
sentencia definitivamente juzgando con
acuerdo de Assen así lo obedezco, y mando
y firmo =

Joseph de Mendiseta

Juan del Rio
av. 15 de Mayo

La sentencia definitiva de uso se pronuncia por

Don D^{no} Joseph de Mendocilla Alcalde
dey Juez ordinario de esta Villa de
Plazencia a Nueve y ocho de Septiembre
del año de mil seysientos y seys
que al pie de ella como con acuerdo de
los D^{os} Esteban de Mesa Abogado de
los Reales Consejos y Vizcaino de la
Villa de Mondragón ante mí el Escribano
y testigos y mando llevar a ejecución
la ejecución y se notifique a las partes
de esta Villa y sus términos en la forma que
se escribió y fueron testigos Joseph de
Mesa hijo de su padre y Agustin
de Souza leal de la Villa de
Plazencia de los dos fue assí

Joseph de Mendocilla

Ante mí

Mano de Chagaxay

En la dha Villa día mes y año dho

Lo el Escribano ley y notifique la
tenencia de esta otra parte y la pronun-
ciación de sus partes efectos en sus per-
sonas a Juan de Mendocilla Sindico Pro-
curador del Consejo de los Caballeros hi-
jos de esta Villa en nombre de ella a
Agustin de Mújica que se halla presente, los
quales auendo comparecidos en pre-
sencia de mí el Escribano y los dho
partes dijeron que lo oyen y confies de lo que
me lo el Escribano =

Mano de Chagaxay

